

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho con el informe que del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 144/2023 del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte demandante el 21 de junio de 2023, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 018 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90>, el cual venció el 26 de junio de 2023, frente al mismo la parte demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 30 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------|
| AUTO INT | 171/2023 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO | 17442-40-89-001-2020-00046-00 |
| DEMANDANTE | LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN |
| DEMANDADO | JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR |

OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto 144/2023 del 13 de junio de 2023, a

través del cual este Despacho dispuso: *Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022, consecuencialmente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trasegar de la presente causa que consistió en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 115-2823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad del demandado **JESÚS ENRIQUE JÍMENEZ BETANCUR**. Ordenándose por secretaría librar el correspondiente oficio comunicando las anteriores determinaciones, para los fines pertinentes, adicionalmente se ordenó agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada el 5 de junio de 2023 obrante a folio 27 cuaderno 02 del expediente digital, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS** y requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, “cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso. Actuación que se debe adelantar previo a dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P; requiriéndose lo anterior para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.*

OPORTUNIDAD

El auto 144/2023 del 13 de junio de 2023, a través del cual este Despacho decretó, el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022, entre otros, quedó debidamente notificado mediante estado web No 088 del 14 de junio de 2023.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como se dijo, el auto recurrido se notificó por estados el día 13 de junio de 2023, en ese orden, los tres (3) días siguientes de que trata el inciso 3° del

artículo 318 del Código General del Proceso corrieron así: 15, 16 y 20 de junio de 2023.

La aquí recurrente, radico vía mensaje de datos el recurso de reposición en contra del auto 144/2023 del 13 de junio de 2023, el 19 de junio de 2023, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida por el legislador.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “**contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)**”.

En efecto, el recurso se encuentra impetrado en contra del auto 144/2023 del 13 de junio de 2023, dictado por este Judicial, motivo este por el cual el recurso se considera procedente.

DEL AUTO RECURRIDO

El auto cuestionado corresponde al auto interlocutorio Nro. 144/2023 del 13 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado decretó: *Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022, consecuentemente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trasegar de la presente causa que consistió en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 115-2823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad del demandado **JESÚS ENRIQUE JÍMENEZ BETANCUR**. Ordenándose por secretaría librar el correspondiente oficio comunicando las anteriores determinaciones, para los fines pertinentes, adicionalmente se ordenó agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada el 5 de junio de 2023 obrante a folio 27 cuaderno 02 del expediente digital, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS** y requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí*

decidido, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, “cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso. Actuación que se debe adelantar previo a dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P; requiriéndose lo anterior para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Como sustento de su decisión, este Despacho una vez concedió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto 059 del 25 de enero de 2023, cumpliera la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios, la cual no fue realizada; además se requirió a la parte demandada para que allegara en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de lo decidido en el auto 121/2023 del 3 de marzo de 2023, allegara Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I 115-2823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con una vigencia no superior a los 10 días de su expedición. Los anteriores pedimentos eran requeridos para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante cumpliera con las anteriores cargas.

Adicional a lo anterior se ordenó agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada el 5 de junio de 2023 obrante a folio 27 cuaderno 02 del expediente digital, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS** y como quiera que en el certificado de tradición del inmueble materia de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-20121 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.435.852, figura con gravamen hipotecario en favor de

CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931 y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926, tal y como consta en la anotación N° 5 del certificado en comento y toda vez que no se evidencia registro que disponga la cancelación del mismo, se ordenará citar y notificar a los acreedores hipotecarios con garantía real, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el lapso de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan exigible su crédito, aun cuando no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita. Lo anterior se requiere antes de dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La actora recurrió el 144/2023 del 13 de junio de 2023, presentando diversos reparos frente a la actuación adelantada por este despacho:

*En el presente asunto se tiene que mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso: “**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.115-2823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio y dispuso que “Una vez registrado el embargo en debida forma, se procederá a petición de parte con el respectivo procedimiento de secuestro.*

*Mediante auto 059 del 25 de enero de 2023, se dispuso en el ordinal segundo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931 y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, “cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso. Esta actuación se deberá adelantar previo a dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P. Frente al anterior requerimiento la parte demandante, no allegó documento que demostrase la notificación personal de los acreedores hipotecarios conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso. “Con respecto a este punto es importante aclarar lo siguiente, por medio de memorial presentado ante su Despacho el 16 de noviembre de 2022 solicité se ordenara el embargo de cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 115-2823.*

*Por auto del 17 de noviembre de 2022 el Despacho Decreta el embargo de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula 115-2823. El 23 de enero de 2023 la Oficina de Instrumentos Públicos responde la efectividad de la medida del embargo sobre cuota parte antes referida. En el Certificado de Tradición del Bien inmueble con folio de matrícula No. 115-2823 se puede observar en la anotación 28 que los señores **CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON y LUIS EDUARDO SANCHEZ MARÍN** realizaron compraventa de los derechos de cuota del 66.66% al señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** y que constituyeron **GRAVAMEN HIPOTECARIO** en la anotación 29.*

*Como es de conocimiento del Juzgado, existe un proceso Hipotecario con radicado 2019-00142 donde las partes son **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARÍN Y CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCON** en contra del Señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** el cual se encuentra en trámite en su Despacho, por memorial enviado el 14 de abril de 2023, se solicita el embargo del 66.6% de la cuota parte hipotecada.*

Por auto del 19 de abril de la presente anualidad en el proceso con radicado 2019-00142 que se mencionó anteriormente, el Juzgado decreta medida cautelar sobre el 66.6% del inmueble objeto de la cautela.

La oficina de Instrumentos Públicos el 02 de junio de 2023 informa la procedencia de la medida cautelar sobre el 66.6% del inmueble hipotecado, respuesta que aporto al presente escrito.

Claramente entiendo la confusión del Juzgado pues en ningún momento en el tramite de la referencia se menciona que el embargo de la cuota parte decretada fuera sobre el 33.4% del inmueble con folio de matrícula No. 115-2823 que no se encuentra hipotecado, adicionalmente la Oficina de Instrumentos Públicos tampoco mencionó en el certificado de tradición que el registro de la medida de embargo recaía sobre la cuota en mención, por lo que NO es necesario citar a la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCON** y **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARÍN** como acreedores hipotecarios, teniendo en cuenta que los mismos son demandantes en el proceso hipotecario con radicado 2019-00142 y que la cuota restante (66.6%) del predio ya está embargada en ese proceso.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito, que previo un nuevo estudio de la actuación procesal en aras de la aplicación del Derecho al debido proceso, se **REPONGA** el auto con respecto a éste punto en el cual se tiene por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de noviembre de 2022.

Con respecto a la otra parte del auto proferido por su despacho en el que manifiesta lo siguiente:

“Además, se ordenará **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada el 5 de junio de 2023 obrante a folio 27 cuaderno 02 del expediente digital, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS**. Como en el certificado de tradición del inmueble materia de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-20121 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.435.852, figura con gravamen hipotecario en favor de **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, tal y como consta en la anotación N° 5 del certificado en comentario y toda vez que no se evidencia registro que disponga la cancelación del mismo, se ordenará citar y notificar a los acreedores hipotecarios con garantía real, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan exigible su crédito, aun cuando no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita. Lo anterior se requiere antes de dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido.”

Me permito informar al Despacho que la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio registró la medida tal como la solicité al despacho es decir sobre el 34% de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula No. 115-20121 de propiedad del Señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR**; cuota parte que no se encuentra hipotecada, ya que como lo mencione en el presente escrito en el proceso hipotecario que se tramita ante dicho Juzgado con radicado 2019-00142, la cuota parte correspondiente al 66% del inmueble en mención fue rematada por el Señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ** y la Señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCON** el 01 de diciembre de 2022, remate que fue debidamente aprobado por el Juzgado el 12 de diciembre de 2022, auto que aporto al presente escrito.

Si bien es cierto en el folio de matrícula enviado por la Oficina de Instrumentos Públicos no aparece dicho registro, es porque el propósito es rematar el 100% de los predios con folios de matrículas Nos. 115-20121 y 115-2823, no se había realizado este trámite ya que se tenía una negociación con el Deudor la cual fue incumplida y por lo tanto es necesario continuar con los trámites pertinentes para la recuperación del capital adeudado tanto en el proceso hipotecario como en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior espero haber aclarado todo y cumplir con los requerimientos realizados por el Despacho, adicionalmente solicito se sirva ordenar comisionar para la diligencia de secuestro de la cuota parte (33.4%) del bien inmueble con folio de matrícula No. 115-2823 y también de la cuota parte (34%) del bien inmueble con folio de matrícula No. 115-20121.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se corrió traslado por secretaría del recurso de reposición incoado por la parte actora por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, fijándolo en lista número 018 del 21 de junio de 2023.

Dentro del término otorgado no se registraron pronunciamientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero corresponderá entonces a indicar que el Despacho no presenta ningún tipo de confusión con respecto al tema en cuestión, puesto que al revisar la anotación N° 29 del 22/05/2015 del certificado de tradición bajo F.M.I 115-2823, existe una hipoteca sobre dicho bien inmueble, sin que exista evidencia de su cancelación:

| | | | |
|--|------------------|------------------------------|---------------------------|
| ANOTACIÓN: Nro: 29 | Fecha 22/05/2015 | Radicación 2015-115-6-525 | |
| DOC: ESCRITURA 3737 | DEL: 15/05/2015 | NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES | VALOR ACTO: \$ 67.000.000 |
| ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - DE PRIMER GRADO EN ESTE Y OTRO INMUEBLE - | | | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) | | | |
| DE: JIMENEZ BETANCUR JESUS ENRIQUE | CC# 3435852 | X | |
| A: LOPEZ RINCON CLAUDIA MILENA | CC# 30326931 | | |
| A: SANCHEZ MARIN LUIS EDUARDO | CC# 15927926 | | |

Dicho gravamen se encuentra respaldado mediante la escritura pública N° 3737 del 15 de mayo de 2015, sin que fuese allegada ningún tipo de prueba de su cancelación.

responsabilidad personal, constituye en su favor HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre los siguientes inmuebles: a) EL SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66.66%) DE UN LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UNO (1) CON CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA ASERRADERO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MARMATO

MUNICIPIO O VEREDA: LA CANDELARIA, ####. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 115-2823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y con la ficha catastral número 174420002000000040020000000000. TÍTULO DE ADQUISICIÓN: EL SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO

Ver folio N°15 y 16 archivo 001Demanda13032020 del expediente digital bajo el radicado 17442-40-89-001-2019-00142-00

Y pese a que al revisarse la anotación N° 35 fechada 19/01/2023 del certificado de tradición bajo F.M.I 115-2823, se encuentra embargado por solicitud de la parte demandante, una cuota parte de dicho bien inmueble y no un porcentaje específico, como se observa a continuación:

| | | |
|--|------------------|---|
| ANOTACIÓN: Nro: 35 | Fecha 19/01/2023 | Radicación 2023-115-6-52 |
| DOC: OFICIO 679 | DEL: 24/11/2022 | JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO VALOR ACTO: \$ 0 |
| ESPECIFICACION | MEDIDA CAUTELAR | : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) | | |
| DE: SANCHEZ MARIN LUIS EDUARDO | CC# 15927926 | |
| A: JIMENEZ BETANCUR JESUS ENRIQUE | CC# 3435852 | X |

Es necesario tener en cuenta que nuestra legislación colombiana establece que no importa si se encuentra embargado una cuota parte o un porcentaje determinado del bien inmueble sujeto a medida, llamando la misma la atención es que si sobre ese existe un gravamen de prenda o una hipoteca, el Juez deberá ordenar notificar a dicho acreedor (obligación), cuya obligación se hará exigible en determinado proceso y si no fuese el caso le da la posibilidad de hacerlo en el proceso respectivo, contando con un termino para hacerlo de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal, situación que no está sujeta a ningún tipo de condición.

Abundando en este punto, igual conviene traer a colación lo que señala nuestro Código General del Proceso en cuanto a la citación del acreedor con garantía real, concretamente en el artículo 462, veamos:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del

vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez” (Destaca el Despacho)

Lo anterior permite colegir con suma claridad, que sin importar que se encuentre embargado una cuota parte del bien inmueble con F.M.I 115-2823, por recaer sobre dicho bien inmueble un gravamen hipotecario por la disposición anterior, es necesario ordenará la notificación de los respectivos acreedores (citación forzosa), que en este caso serían los hipotecarios, contando esto con la posibilidad que cuyos créditos se hagan exigibles si no lo fueren, para que los haga valer ante este Despacho o en proceso separado al que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, dejando claro que en ningún aparte de dicha norma se hace exclusión a dicha exigencia por encontrarse el bien inmueble embargado en una cuota parte por cuenta de determinada ejecución, por lo que era carga de la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el autos 059/2023 del 25 de enero de 2023 y 121/2023 del 3 de marzo de 2023, o atacar las mismas en la respectivas oportunidades legales, decisiones que consistieron en: *realización de las diligencias tendiente a notificar personalmente a los acreedores hipotecarios CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON CC. 30326931 y LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN CC. 15927926, “cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso y requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de lo aquí decidido, allegue :Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I 115-2823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con una vigencia no superior a los 10 días de su expedición, lo anterior so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P., lo cual brillo por su ausencia tanto en proceso como en su inconformidad.*

La parte actora manifestó igualmente entre sus reparos que el requerimiento realizado por parte del Despacho mediante el auto Nro. 144/2023 del 13 de junio de 2023 y que consistió en que *después de ser revisado el certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-20121 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, el bien inmueble de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.435.852, al cual le figura un gravamen hipotecario en favor de **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931 y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, tal y como consta en la anotación N° 5 del certificado en comento y toda vez que no se evidencia registro que disponga la cancelación del*

*mismo ordenándose citar y notificar a los acreedores hipotecarios con garantía real, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el lapso de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan exigible su crédito, aun cuando no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita. Lo anterior se requiere antes de dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien, contestando la misma que la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio registró la medida tal como la solicitó al Despacho es decir sobre el 34% de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula No. 115-20121 de propiedad del Señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR**; cuota parte que no se encuentra hipotecada, ya que como lo mencione en el presente escrito en el proceso hipotecario que se tramita ante dicho Juzgado con radicado 2019-00142, la cuota parte correspondiente al 66% del inmueble en mención fue rematada por el Señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ** y la Señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCON** el 01 de diciembre de 2022, remate que fue debidamente aprobado por el Juzgado el 12 de diciembre de 2022, auto que aporto al presente escrito.*

Por lo anterior es necesario señalar que, al verificarse la anotación N° 5 del 22/05/2015 del certificado de tradición bajo F.M.I 115-20121, existe una hipoteca sobre dicho bien inmueble, sin que exista evidencia de su cancelación:

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 22/05/2015 Radicación 2015-115-6-525
DOC: ESCRITURA 3737 DEL: 15/05/2015 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 67.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - DE PRIMER GRADO EN ESTE Y OTRO INMUEBLE.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ BETANCUR JESUS ENRIQUE CC# 3435852 X
A: LOPEZ RINCON CLAUDIA MILENA CC# 30326931
A: SANCHEZ MARIN LUIS EDUARDO CC# 15927926

Dicho gravamen se encuentra respaldado mediante la escritura pública N° 3737 del 15 de mayo de 2015, de la cual no fue allegada ningún tipo de prueba de su cancelación:

responsabilidad personal, constituye en su favor HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre los siguientes inmuebles: a) EL SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66.66%) DE UN LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UNO (1) CON CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA ASERRADERO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MARMATO -

con el folio de matrícula inmobiliaria número 115-20121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y con la ficha catastral número 174420002000000040068000000000.

Ver folio N°15 y 16 archivo 001Demanda13032020 del expediente digital bajo el radicado 17442-40-89-001-2019-00142-00

Pese a que al revisarle la anotación N° 8 fechada 30/05/2023 del certificado de tradición bajo F.M.I 115-20121, se encuentra embargada por solicitud de la

parte demandante una cuota parte de dicho bien inmueble y no un porcentaje específico, medida cautelar decretada dentro del presente proceso:

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 30/05/2023 Radicación 2023-115-6-577
DOC: OFICIO 164 DEL: 25/04/2023 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - EMBARGO EN
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE UN 34%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ MARIN LUIS EDUARDO CC# 15927926
A: JIMENEZ BETANCUR JESUS ENRIQUE CC# 3435852 X

Tendrá que insistirse nuevamente en señalar que el artículo 462 del Código General del Proceso, el cual fue transcrito con anterioridad, que a pesar de que se encuentre embargado una cuota parte o un porcentaje determinado del bien inmueble sujeto a medida cautelar, si del estudio realizado al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se desprende que dicho bien inmueble cuenta con un gravamen hipotecario, el Juez por disposición legal (obligación), deberá ordenar notificar a dicho acreedor (citación forzosa), cuya obligación se hará exigible en este proceso y si no fuese el caso le da la posibilidad de hacerlo en el proceso respectivo, contando con un término para hacerlo de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal, lo anterior busca garantizar los derechos con los cuenta dicho acreedor.

Por tal motivo no puede acogerse el argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, que no es necesario el llamamiento de los acreedores hipotecarios en razón a que solo esta embargado determinado porcentaje del bien inmueble y que el mismo no se encuentra hipotecado, pues lo normado en el artículo 462 *Ibidem*, da un mandato expreso al Juez para que ordene la citación de los acreedores hipotecarios (obligación), sin que exista condicionamiento alguna por el porcentaje hipotecado del bien inmueble, ni mucho menos porción embargada por cuenta de otro proceso, en razón a lo anterior deberá acatarse el orden de la citación al acreedor hipotecario y su no acatamiento conllevará a la imposición de las sanciones procesales indicadas en el Código General del Proceso.

Conforme a lo discurrido y evidenciada las razones que no le asisten a la recurrente, este despacho procederá a no reponer las decisiones atacadas.

Por último, no sobra recordar a la parte actora que los términos procesales además de ser **perentorios e improrrogables**, deberán ser observados tanto por las partes como por los juzgadores con diligencia, pues su incumplimiento injustificado es sancionable, al igual que el cumplimiento de las normas procesales, así lo establecen los artículos 2, 13 y 117 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**”*

*“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos** señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
(...)”*

Lo anterior para que sea tenido en cuenta tanto por la parte demandante como demandada dentro del presente proceso.

Al no encontrar error sustancial o procedimental en la providencia recurrida, en razón de lo antes expuestos y por lo brevemente indicado el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 144 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se tuvo por desistida la medida cautelar decretada mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022, entre otros.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 144 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de haberse requerido a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

| | |
|--|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>099</u> del 4 de julio de 2023</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 7 de julio de 2023 a las 5 p.m.</p> |
|--|--|

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ed6624a9349026c82be1fc64004ce28cee0ab69466da35fd3083a3c5e8626**

Documento generado en 30/06/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>